

0. Disposiciones Estatales

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 11 de julio de 1988, por la que se deja en suspenso la ejecución de la Resolución de 3 de junio de 1988, por la que se nombra Catedrática de Universidad a D.^a María de las Nieves Muñiz Muñiz.

Vista la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, de fecha 6 de julio actual este Rectorado, en cumplimiento de la misma, ha resuelto dejar en sus-

penso, hasta tanto se resuelva el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Vicente González Martín, la ejecución de la Resolución de 3 de junio de 1988 (B.O.E. de 2 de julio) por la que se nombra Catedrática de Universidad, en área de conocimiento «Filología Italiana», a D.^a María de las Nieves Muñiz Muñiz.

Badajoz, 11 de julio de 1988

El Rector
Por delegación. El Vicerrector de Ordenación
Académica,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se establece la aplicación, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1987/88.

La Organización Común de Mercado de Materias Grasas establecida en el Reglamento (CEE) 136/66, prevé en su artículo 5 la concesión de una prima a la producción del aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84 y las medidas especiales para la campaña 1987/88 relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) 686/88 y en la Orden de 29 de junio de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Con el fin de aplicar en el ámbito territorial a Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los oleicultores de esta Comunidad Autónoma cuya actividad se ajuste a la definición del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, podrán solicitar la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, establecida en el artículo 5.º del Reglamento (CEE) 136/66. El importe de esta ayuda para la campaña 1987/88 se fija en 20,83 ECU (3.212,25 ptas.)/100 Kg de aceite para los oleicultores cuya producción media sea igual o superior a 200 Kg. de aceite por campaña y de 21,95 ECU (3.384,97 ptas.)/100 Kg de aceite para los oleicultores cuya producción media sea inferior a dicha cantidad, según el artículo 1 apartados b y c del Reglamento (CEE) 1916/87.

Segundo.—Podrán beneficiarse de la ayuda para la campaña de producción 1987/88 los oleiculto-

res, que en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hayan presentado o presenten su primera declaración de cultivo, declaración complementaria con variaciones antes del 30 de noviembre de 1987 o declaración complementaria sin variaciones antes del 31 de julio de 1988, y que presenten la solicitud de ayuda antes del 31 de julio de 1988.

Tercero.—La solicitud de ayuda se efectuará en triplicado ejemplar, ante:

1.—La Organización de Productores reconocida al amparo del Real Decreto 2796/86 en el caso de oleicultores miembros de la misma.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como las Jefaturas Provinciales de Producción Vegetal, en donde los impresos estarán a disposición de los oleicultores.

Cuarto.—En aplicación del Artículo 4.º de la Orden del 29 de junio de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se definen en la Comunidad Autónoma de Extremadura como oleicultores de potencial productivo inferior a 200 kg. de aceite aquellos que:

1.—Habiendo solicitado la ayuda en la campaña 1986/87 se les reconoció en la tramitación de la misma una producción inferior a dichos 200 Kg. de aceite.

2.—No habiendo solicitado la ayuda en la campaña 1986/87 o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, el resultado de multiplicar el número de olivos productivos por los rendimientos en aceitunas y en aceite, determinados para la campaña 1986/87 en el Reglamento (CEE) 2502/87, para cada zona homogénea sea inferior a 200 Kg. de aceite.

Quinto

1.—Las Organizaciones de productores contrastarán la cantidad de aceite para el que se solicita la ayuda de cada uno de sus miembros según lo dis-

puesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 2261/84. En todo caso la solicitud de ayuda será única para cada miembro y por el total de su producción.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, revisarán los datos de la solicitud que deberán coincidir con lo de la declaración de cultivo. En todo caso se hará constar también la aceituna recogida no destinada a la producción de aceite. La solicitud será única por oleicultor y por el total de la producción obtenida en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Al objeto del cumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud de ayuda, presentar:

—Copia de su primera declaración de cultivo de olivar y en su caso declaración complementaria con variaciones (o fotocopia de los mismos).

—Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal o fotocopia de los mismos.

b) A efectos de quedar unidos al expediente acompañarán los siguientes documentos:

—Cuando haya vendido total o parcialmente sus aceitunas para molturar por cuenta ajena, facturas o recibos de venta del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceitunas vendidas, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) 521/87 y 3061/84.

—Cuando haya molturado por cuenta propia, certificado de entrada y molturación, expedido por almazada autorizada, de acuerdo con la O.M. del M.A.P.A. de 1 de marzo de 1987 y Reglamento (CEE) 3061/84.

Sexto.—Por Secretaría General Técnica y Dirección General de la Producción Agraria se podrán dictar las normas correspondientes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,

FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.
Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 18 de julio de 1988, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se delegan en el Secretario General Técnico de la misma, determinadas facultades en materia de avales.

En base a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 2/84 de 7 de junio, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al objeto de conseguir una mayor agilidad en la gestión administrativa, en uso de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Delegar en el Secretario General Técnico de esta Consejería las facultades que en materia de documentación y firma de los avales prestados por la Junta de Extremadura tengo atribuidas por el artí-

culo 83 de la Ley 3/1985 de 19 de abril General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura y artículo 6 del Dto. 43/1986 de 1 de julio, de Concesión de Avales.

2. La delegación de atribuciones contenidas en la presente Orden se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportunos.

3. Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Resolución correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 18 de julio de 1988.

El Consejero de Economía y hacienda,
JOSE ANTONIO JIMENEZ GARCIA